



laboral

17-2012
Noviembre, 2012

REAL DECRETO 1529/2012, DE 8 DE NOVIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA EL CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE Y SE ESTABLECEN LAS BASES DE LA FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL

En el presente documento se recogen, de forma sumaria, las principales novedades y aspectos más relevantes del Real Decreto 1529/2012, de 8 de noviembre, por el que se desarrolla el contrato para la formación y el aprendizaje y se establecen las bases de la formación profesional dual, publicado en el Boletín Oficial del Estado en fecha 9 de noviembre de 2012.

1. CONTRATO PARA LA FORMACIÓN Y EL APRENDIZAJE

1.1 Aspectos laborales aplicables al contrato para la formación y el aprendizaje

El Real Decreto desarrolla la figura del contrato para la formación y el aprendizaje recogida en el artículo 11.2 del Estatuto de los Trabajadores. A este respecto mantiene de forma general la regulación de dicha norma, sin perjuicio de algunas novedades, entre las que destacamos las siguientes:

- Las empresas que celebren contratos para la formación y el aprendizaje deberán suscribir simultáneamente un acuerdo con el centro de formación u órgano designado por la Administración educativa o laboral que imparte la formación y con la persona trabajadora, que se anexará al contrato de trabajo, en el que se han de consignar los extremos relativos a la formación que se va a recibir. La empresa informará a la representación legal sobre los acuerdos suscritos con indicación, al menos, de las personas contratadas, el puesto de trabajo y el contenido de la actividad formativa. En el supuesto que la formación se imparta en la propia empresa el acuerdo se suscribirá entre la empresa y el trabajador.
- Tanto el contrato para la formación y el aprendizaje, como los anexos relativos a los acuerdos referidos en el párrafo precedente, han de formalizarse por escrito en el modelo oficial y comunicarse al Servicio Público de Empleo en el plazo de diez días. Igualmente deberán comunicarse en el mencionado plazo las finalizaciones de los contratos.
- Respecto al periodo de prueba en los contratos para la formación y el aprendizaje, se estará a lo dispuesto con carácter general en el artículo 14 del Estatuto de los Trabajadores.

- En los supuestos en que la jornada diaria de trabajo incluya tanto tiempo de trabajo efectivo como actividad formativa, los desplazamientos necesarios para asistir al centro de formación computarán como tiempo de trabajo efectivo no retribuido.
- Salvo prueba en contrario que acredite la naturaleza temporal de la prestación, se presumirán celebrados/prorrogados por tiempo indefinido y a jornada completa, los contratos para la formación y el aprendizaje:
 - Celebrados en fraude de ley.
 - Cuando no se hubiesen observado las exigencias de formalización escrita.
 - Cuando las personas trabajadoras no hubieran sido dadas de alta en la Seguridad Social, una vez transcurrido un plazo igual al que legalmente hubieran podido fijar para el período de prueba.
 - Si la persona trabajadora continuara prestando servicios tras haberse agotado la duración máxima del contrato y no hubiera mediado denuncia expresa.
- Cuando el contrato se extinga por la expiración del tiempo convenido, requerirá previa denuncia de alguna de las partes. La parte que formule la denuncia deberá notificar a la otra la terminación del contrato con una antelación mínima de quince días a su terminación. El incumplimiento por la empresa del plazo señalado en el párrafo anterior dará lugar a una indemnización a la persona trabajadora equivalente al salario correspondiente a los días en que dicho plazo se haya incumplido.
- Los representantes de los trabajadores deberán ser informados de las prórrogas de los contratos.
- La empresa podrá recabar por escrito, antes de celebrar la citada modalidad contractual, una certificación del Servicio Público de Empleo competente en la que conste el tiempo que la persona trabajadora ha estado contratada en la modalidad del contrato para la formación y el aprendizaje con anterioridad a la contratación que se pretende realizar y la actividad laboral u ocupación objeto de la cualificación profesional asociada al contrato. Se tendrán en cuenta, asimismo, los períodos bajo la modalidad del contrato para la formación.
- El Servicio Público de Empleo emitirá certificación en el plazo de diez días. En caso de que en dicho plazo no se hubiera emitido la certificación, la empresa quedará exenta de responsabilidad por la celebración del contrato incumpliendo los requisitos de duración máxima del contrato para la misma actividad laboral y ocupación, salvo que la empresa hubiera tenido conocimiento, por el trabajador o por otras vías, de información suficiente, de que dicha celebración pudiera suponer incurrir en el mencionado incumplimiento.

1.2 Aspectos formativos del contrato para la formación y el aprendizaje

Una vez descritos las principales novedades laborales del contrato para la formación y el aprendizaje, pasamos a exponer los aspectos relativos a la actividad formativa de mayor interés que contiene el Real Decreto:

- Previamente a la formalización del contrato de trabajo, la empresa deberá verificar que existe una actividad formativa relacionada con el trabajo a realizar que se corresponde con un título de formación profesional de grado medio o superior o con un certificado de profesionalidad y que constituirá la actividad formativa inherente al contrato.
- La actividad formativa del contrato para la formación y el aprendizaje será autorizada previamente a su inicio por el Servicio Público de Empleo competente. A estos efectos, la empresa deberá presentar el acuerdo para la actividad formativa, que se anexará al contrato de trabajo.
- La empresa estará obligada a proporcionar a la persona trabajadora un trabajo efectivo relacionado con el perfil profesional del título de formación profesional o del certificado de profesionalidad y a garantizar las condiciones que permitan su asistencia a los programas formativos.
- Por su parte la persona trabajadora contratada para la formación y el aprendizaje estará obligada a prestar el trabajo efectivo y a participar de manera efectiva en la formación. Las faltas de puntualidad o de asistencia no justificadas a las actividades formativas podrán ser calificadas como faltas al trabajo a los efectos legales oportunos.
- Se podrá incluir formación no referida al Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales para dar respuesta tanto a las necesidades de las personas trabajadoras, como a las de las empresas, si bien esta formación deberá ser autorizada por el Servicio Público de Empleo competente y no se considerará como trabajo efectivo.
- De acuerdo, en cada caso, con lo dispuesto en la normativa reguladora de la formación profesional de los certificados de profesionalidad o del sistema educativo, las actividades formativas inherentes a los contratos para la formación y el aprendizaje se podrán ofertar e impartir:
 - En el ámbito de la formación profesional para el empleo, en las modalidades presencial, teleformación o mixta.
 - En el ámbito educativo, en régimen presencial o a distancia.

Asimismo dichas actividades formativas podrán concentrarse, en los términos que acuerden de forma expresa las partes contratantes, en determinados períodos de tiempo respecto a la actividad laboral durante la vigencia del contrato.

Las actividades formativas podrán organizarse con una distribución temporal flexible que en todo caso deberá garantizar que el trabajador pueda cursar los módulos

profesionales del ciclo formativo o los módulos formativos del certificado de profesionalidad.

- La duración de la actividad formativa será, al menos, la necesaria para la obtención del título de formación profesional, del certificado de profesionalidad o de la certificación académica o acreditación parcial acumulable.
- Tutores:
 - Se designará a un tutor de la persona trabajadora en la empresa quien será responsable del seguimiento del acuerdo para la actividad formativa, de la coordinación de la actividad laboral con la actividad formativa, y de la comunicación con el centro de formación. Igualmente, deberá elaborar un informe sobre el desempeño del puesto de trabajo al finalizar la actividad laboral.
 - El centro formativo designará asimismo a un tutor responsable de la programación y seguimiento de la formación, así como de la coordinación de la evaluación con los profesores y/o tutores que intervienen. Asimismo, esta persona será la interlocutora con la empresa para el desarrollo de la actividad formativa y laboral establecida en el contrato.

- Las empresas podrán financiarse el coste de la formación inherente al contrato para la formación y el aprendizaje mediante bonificaciones en las cotizaciones empresariales a la Seguridad Social.

Mediante orden ministerial se establecerán las cuantías máximas que podrán ser objeto de bonificación y los trámites y requisitos a cumplir así como los supuestos en los cuáles sea posible la financiación de la actividad formativa mediante bonificaciones y mediante convenio de colaboración.

El control de las bonificaciones contempladas corresponderá al Servicio Público de Empleo Estatal; el incumplimiento por el empresario de las obligaciones derivadas de la actividad formativa inherente al contrato para la formación y el aprendizaje conllevará el reintegro de las bonificaciones aplicadas.

2. FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL

Se entiende por formación profesional dual el conjunto de las acciones e iniciativas formativas, mixtas de empleo y formación, que tienen por objeto la cualificación profesional de los trabajadores en un régimen de alternancia de actividad laboral en una empresa con la actividad formativa recibida en el marco del sistema de formación profesional para el empleo o del sistema educativo.

La formación profesional dual se desarrollará a través de alguna de las **siguientes modalidades**:

- Formación exclusiva en centro formativo, compatibilizando y alternando la formación que se adquiere en el centro de formación y la actividad laboral que se lleva a cabo en la empresa.
- Formación con participación de la empresa, consistente en que las empresas faciliten a los centros de formación los espacios, las instalaciones o los expertos para impartir módulos profesionales o formativos.
- Formación en empresa autorizada o acreditada y en centro de formación, que consiste en la impartición en la empresa, complementariamente al centro de formación.
- Formación compartida entre el centro de formación y la empresa, basados en la coparticipación en los procesos de enseñanza y aprendizaje. La empresa deberá disponer de autorización de la Administración educativa y/o de la acreditación de la Administración laboral correspondiente y estará adscrita al centro con el que comparta la formación.
- Formación exclusiva en la empresa, en el caso de que la formación se imparte en su totalidad en la empresa en el marco del contrato para la formación y el aprendizaje, cuando disponga de las instalaciones adecuadas y personal con formación técnica y didáctica adecuada a los efectos de la acreditación de la competencia o cualificación profesional.

En este sentido, se considera formación profesional dual, tanto la actividad formativa inherente a los contratos para la formación y el aprendizaje, ya mencionados, como los proyectos desarrollados en el ámbito del sistema educativo.

3. FORMACIÓN PROFESIONAL DUAL DEL SISTEMA EDUCATIVO

El Real Decreto también tiene por objeto establecer el marco para el desarrollo de proyectos de formación profesional dual en el sistema educativo, con la coparticipación de los centros educativos y las empresas, cuando no medie un contrato para la formación y el aprendizaje.

En este sentido, dispone que los proyectos de formación profesional dual deberán ser autorizados por la Administración educativa correspondiente y se formalizarán a través de un convenio con la empresa colaboradora en las condiciones que las Administraciones educativas establezcan.

El convenio contemplará, como mínimo, los siguientes aspectos: (i) el programa de formación, (ii) el número de alumnos participantes, (iii) el régimen de becas, (iv) la jornada y horario en el centro y en la empresa, (v) las condiciones que deben cumplir empresas, alumnos, profesores y tutores, y (vi) los seguros necesarios para el alumnado y el profesorado para la cobertura de la formación.

Los alumnos podrán estar becados por las empresas, instituciones, fundaciones, etc., y/o por las Administraciones, en la forma que se determine para cada proyecto.

4. OTRAS DISPOSICIONES DE INTERÉS

La norma incluye otras disposiciones de interés, entre las que destacamos las siguientes:

- El Real Decreto contiene dos disposiciones específicas para regular los contratos para la formación y el aprendizaje que (i) se concierten con personas con discapacidad o (ii) se suscriban en el marco de las acciones y medidas establecidas en el artículo 25.1, letra d), de la Ley 56/2003, de 16 de diciembre, de Empleo, incluyendo Escuelas Taller, Casas de Oficios y Talleres de Empleo u otras que se puedan aprobar.
- Se mantiene la previsión de que hasta que la tasa de desempleo se sitúe por debajo del 15 por ciento podrán realizarse contratos para la formación y el aprendizaje con trabajadores menores de 30 años sin que sea de aplicación el límite máximo de edad.
- Asimismo, se establecen dos normas transitorias para aquellos contratos para la formación y el aprendizaje vigentes en los distintos momentos en los que se han aprobado modificaciones legislativas y reglamentarias que han variado la regulación de dicha modalidad contractual, en especial, los Reales Decretos-leyes 10/2011, de 26 de agosto, y 3/2012, de 10 de febrero.

5. ENTRADA EN VIGOR

El Real Decreto entró en vigor el 10 de noviembre de 2012, si bien la regulación contenida en el mismo será de aplicación a los contratos para la formación y el aprendizaje suscritos desde el 31 de agosto de 2011 en lo que no se oponga a la normativa vigente en el momento de celebración del contrato.

La presente publicación contiene información de carácter general, sin que constituya opinión profesional ni asesoría jurídica.

© Noviembre 2012. J&A Garrigues, S.L.P., quedan reservados todos los derechos. Se prohíbe la explotación, reproducción, distribución, comunicación pública y transformación, total y parcial, de esta obra, sin autorización escrita de J&A Garrigues, S.L.P.